



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00034-00
ACCIONANTE: MARÍA YOMARA ROMERO DE RUIZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

**ACTA No. 086 – 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de mayo de 2023, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADA:** Dra. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:

- **APODERADO:** Dr. Andrés David Muñoz Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

FOMAG:

- **APODERADO:** Dra. Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.443.763 y T.P. 260125. A quien se le reconoce personería para actuar.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e416049f-d128-4b57-b3eb-7485f9a95634?vcpubtoken=e6a30ab4-527c-4068-9fd4-90f9306afe88>

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. *Saneamiento del proceso.*
2. *Excepciones previas*
3. *Fijación del litigio*
4. *Conciliación*
5. *Medidas cautelares*
6. *Decreto de pruebas*
7. *Alegaciones Finales*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El FOMAG propuso la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO” y la Secretaría de Educación de Bogotá propuso la de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

El Despacho rechazará la excepción propuesta por el FOMAG y declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Se debe precisar que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha establecido que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo y que la Secretaría de Educación del ente territorial se limita a realizar el estudio fáctico y jurídico que plasma en un proyecto sometido a la aprobación del Fondo.

En esta medida, el único legitimado para comparecer al proceso es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior no prospera la excepción propuesta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- 1. La señora María Yomara Romero de Ruiz nació el 30 de enero de 1953. Laboró en varias entidades públicas y como docente distrital.*
- 2. Mediante Resolución Nro. 1296 de 08 de abril de 2011, se reconoció una pensión de jubilación por aportes en cuantía de \$1.714.554, a partir del 04 de mayo de 2009.*
- 3. Mediante radicado 2021-92240 (2021-PENS-005710) del 06 de abril de 2021, la actora solicitó el reajuste de su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus, el pago de la prima de medio año; la suspensión y reintegro de los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales.*
- 4. A través de Resolución Nro. 5069 de 22 de julio de 2021 Fiduprevisora negó la reliquidación de la pensión, la suspensión de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales y “la devolución de los descuentos a seguridad social sobre los factores que devengó”.*
- 5. Mediante petición con radicado No E-2021-92919 del 30 de marzo de 2021, se solicitó realizar el pago de los aportes a seguridad social de los factores salariales sobre los que no se cotizó y los trámites necesarios para trasladarlos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta solicitud fue negada por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., mediante oficio No S-2021-148762 del 26 de abril de 2021.*
- 6. Con petición Nro. 20200320474092 del 17 de febrero de 2020, la actora solicitó ante la Fiduciaria La Previsora S.A., el reconocimiento de la prima de medio año*
- 7. Mediante oficio No 20200870829331 del 03 de marzo de 2020, la Fiduciaria La Previsora S.A. negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

Conforme a estos hechos el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar:

i) Si la entidad accionada tenía la obligación de realizar los descuentos por aportes y pagos para el sistema de seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales que devengó y, consecuentemente, si procede la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante incluyendo estos factores.

ii) Si a la accionante le asiste el derecho a percibir la prima de mitad de año establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y;

iii) Si es procedente la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales que devenga.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada

manifiesta que no propone fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

La apoderada de la parte demandada solicita:

“se requiera a la parte demandante para que acredite que el demandante no cuenta con el reconocimiento de pensión gracia con el documento emitido por la entidad competente es decir UGPP.”

El Despacho negará la prueba solicitada por cuanto no guarda relación con el objeto del litigio en el caso bajo examen.

Igualmente, se advierte que las partes no solicitaron el decreto de otras pruebas, por lo cual este Despacho declarará cerrada la etapa probatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

FECHA PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO 19 DE MAYO DE 2023 A LAS 02:30 P.M.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35778403babb0137ba91f947158937868baae00e3ecd4e296c43506171dde25**

Documento generado en 13/06/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>